



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 12 SECRETARÍA N°23

ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES del subterráneo y premetro Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE
AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11720/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00060231-7/2019-0

Actuación Nro: 14171843/2020

Ciudad de Buenos Aires, 27 de enero de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

1.- A fs. 222/224 se presenta la parte demandada e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 204/207 que dispone habilitar la feria. Toda vez que los argumentos expuestos por el peticionario no logran conmover el decisorio antes mencionado corresponde desestimar el recurso de reposición planteado. Asimismo, teniendo en cuenta lo normado por el art. 20 de la ley 2145, la resolución de fs. 204/207 resulta inapelable en consecuencia, deniéguese el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

2.- En primer término, en virtud del principio de economía procesal, me remito al relato de los hechos efectuados por el Juez Dr. Andrés Gallardo en la Resolución de fs. 204/206 y toda vez que la parte demandada a fs. 224/232 contestó subsidiariamente el traslado conferido a fs. 115 y 176, paso a resolver la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio.

3.- La demandada al contestar el traslado antes mencionado señaló: “que en marzo de 2018 se ha creado la Comisión de Asbesto, en el ámbito de la Dirección General de Protección del Trabajo (DGPDT) dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio de CABA, que es la autoridad de aplicación en materia laboral y salud de los trabajadores del subterráneo. La Comisión de asbesto está integrada por los siguientes representantes: Dirección General de Protección del Trabajo (DGPDT), Agencia de Protección Ambiental (APrA), Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), Defensoría del Pueblo (DdP), Subterráneos de Buenos Aires S.E (SBASE), Metrovías, Unión Tranviarios Automotor (UTA), Asociación Gremial de Trabajadores del Subte y Premetro (AGTSyP), Asociación del Personal de Supervisión de la Empresa Subterráneos de Buenos Aires (APSESBA), Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI)”

También advierte que “El objeto de la misma es generar un ámbito de diálogo y consenso para la planificación, supervisión y control de las actividades y

tareas de detección, desasbestización y control de la salud de los trabajadores. La Comisión de Asbesto está trabajando, desde que tomó conocimiento, a principios de 2018, de la existencia de este material en las formaciones CAF 5000, y desde entonces ha abordado la problemática”.

Menciona que: “se han tomado mediciones de calidad de aire (determinaciones ambientales) y mediciones personales (dosimetrías) a través de laboratorios habilitados por la Agencia de Protección Ambiental a pedido de Metrovías y a través del INTI, a solicitud de la DGPDT. Los resultados de estas determinaciones no han superado los límites de Concentración Máxima Permisible (CMP) de fibras de asbesto establecidos en la normativa vigente (Ley N° 19.587 y Dec. Reg. N°351/79)”.

4.- Descriptas las constancias relevantes de la causa, corresponde examinar la procedencia de la tutela anticipada solicitada. En este sentido, es preciso dilucidar si se cumplen los recaudos previstos en la normativa para la concesión de medidas precautorias. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley N° 2145 -norma que regula el trámite de la acción de amparo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires-, en este tipo de acciones son admisibles, con criterio excepcional, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva.

Para su otorgamiento, el citado precepto legal exige la acreditación de los siguientes presupuestos: verosimilitud del derecho, peligro en la demora, no frustración del interés público y contracautela.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican” (v. CSJN, 16-7-96, “Líneas Aéreas Williams SA c/ Catamarca, Prov. de s/ Interdicto de retener”, citado en Revista de Derecho Procesal 1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, pág. 405). “Por ello, la viabilidad de las medidas precautorias se hallan supeditadas a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora” (v. CSJN, 23-11-95, “Grinbank c/ Fisco Nacional”; íd., 25-6-96, “Pérez c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”; íd., 16-7-96, “Frigorífico Litoral Arg. c/ DGI s/ Declaración de certeza”, op. cit., pág. 405).



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 12 SECRETARÍA N° 23

ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES del subterráneo y premetro Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11720/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00060231-7/2019-0

Actuación Nro: 14171843/2020

Así las cosas, corresponde en primer lugar analizar si se configura en autos el requisito de verosimilitud del derecho invocado por la parte actora con respecto a la pretensión cautelar, es decir, a) se ordene la prohibición de la manipulación o contacto con piezas, materiales, componentes o lugares con Asbesto, sean previamente así determinados o con sospechas de serio; b) se disponga, en un plazo perentorio de 10 días hábiles, la toma de muestras de piezas, materiales o componentes sospechados de Asbesto, de las Flotas Nagoya 300, 1200 y 5090, CAF 6000, CNR Almston, Fiat, General Electric, Siemens, La Brugeoise y Materfer (Premetro), con la misma metodología, cadena de custodia y análisis que los llevados a cabo con la Flota CAF 5000-y- Mitsubishi (según dan cuenta...las actas adjuntas), y se periten las mismas a efectos de determinar si presentan Asbesto, con la Veeduría de todo el proceso por los profesionales especialistas de la Universidad Nacional del Sur (Departamento de Geología), como idéntico pedido se efectúa en relación a los sectores de Instalaciones fijas también sospechados de contener elementos con Asbesto, como Sector Usina, escaleras mecánicas, cables de alta tensión y señales que corren en paralelo a las vías; c) se garantice el derecho al trabajo (art. 6to. PIDESC, cf. Art. 75.22 C.N.) de todos aquellos trabajadores comprendidos en la presente y que deban ser reubicados con motivo de la determinación de alguna afectación derivada de la contaminación con Asbesto, o deban quedar en situación de abstención de tareas, de manera que no se cumplan a su respecto períodos de caducidad de este derecho o de cualquier modo se altere la situación de empleo de los mismos; d) se ordene a las codemandadas METROVÍAS y SBASE, para que en el plazo de 10 días hábiles, informe al Tribunal el listado de trabajadores que han desempeñado tareas en el ámbito del Subte, en el período de 40 años previos a la promoción de la demanda (Cf. Resolución SRT 415/02), indicando la "hoja de ruta laboral" (lugares, secciones o funciones desarrolladas), incluyendo los actuales y los que por cualquier causa

hayan cesado, indicando en su caso fecha y causa de baja y último domicilio registrado, todo bajo apercibimiento de astreintes.

A tal fin, debe tenerse en cuenta que las medidas preventivas sólo exigen un examen de verosimilitud, y no de certeza acerca de la existencia del derecho pretendido.

5.- Respecto a la importancia en el cuidado del ambiente que nos rodea y en el cual nos movemos a diario es necesario comprender que cuando hablamos de la preservación y cuidado de la salud, también nos referimos a la salud de los ecosistemas, que es a la vez, la salud de los seres humanos.

Ese es el concepto de salud, se trata de **“una salud”**. (ver trabajo de tesis doctoral del médico veterinario Wiemeyer, Guillermo M. (2019) “Evaluación de salud en carnívoros tope como aporte para la medicina de la conservación en la Argentina: el caso Cóndor Andino (vultur gryphus)” Tesis doctoral, Facultad de Cs. Veterinarias, UBA)

El Papa Francisco señala que *“el medio ambiente es un bien colectivo, patrimonio de toda la humanidad y responsabilidad de todos. Quien se apropia algo es sólo para administrarlo en bien de todos. Si no lo hacemos, cargamos sobre la conciencia el peso de negar la existencia de los otros (...)”* (Papa Francisco, (2015) Enciclica Laudato Si, Pag. 75 http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html)

A ese respecto, el artículo 26 de la Constitución de la Ciudad indica que *“el ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y **futuras**... Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.”*

Sobre esto último el Papa Francisco reflexiona respecto de lo que se deja a la generaciones futuras en materia ambiental:

“¿Qué tipo de mundo queremos dejar a quienes nos sucedan, a los niños que están creciendo? Esta pregunta no afecta sólo al ambiente de manera aislada, porque no se puede plantear la cuestión de modo fragmentario. (...) Por eso, ya no basta decir que debemos preocuparnos por las futuras generaciones. Se requiere advertir que lo que está en juego



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 12 SECRETARÍA N° 23

ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES del subterráneo y premetro Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE
AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11720/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00060231-7/2019-0

Actuación Nro: 14171843/2020

es nuestra propia dignidad. Somos nosotros los primeros interesados en dejar un planeta habitable para la humanidad que nos sucederá. Es un drama para nosotros mismos, porque esto pone en crisis el sentido del propio paso por esta tierra.” (Papa Francisco, (2015) Enciclica Laudato Si, Pag.123-124

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html)

Obsérvese que el Plan Urbano Ambiental -ley 2930- que contempla la calidad del medio ambiente, su máxima sustentabilidad y el control de las situaciones de riesgo, la prevención de acciones ambientalmente inadecuadas y, en su caso, la resolución o morigeración de las situaciones indeseables existentes, la negociación y concertación para la promoción de las acciones ambientales sustentables y la disuasión de las prácticas incorrectas, en las pautas legales se establece que el Código Ambiental, deberá tener en cuenta la escala metropolitana de los procesos ambientales más significativos, se establecerá como prioritaria la promoción de medidas preventivas y la puesta en práctica de acciones ambientales sustentables.

Sobre ello la Dra. Petrella (2019) señala “*La Constitución de Buenos Aires trata el tema en su “Capítulo Cuarto: Ambiente”. El artículo 26 afirma que: “El ambiente es patrimonio común”. Los posteriores establecen la necesidad de realización de audiencias públicas y la evaluación de impacto ambiental como obligatoria*” (Petrella, Alejandra (2019) “El desarrollo sostenible como modo de paliar la economía de exclusión. Una mirada sistémica desde los derechos sociales”, en Gallardo Roberto Andrés (Coord.), Derechos Sociales y Doctrina Franciscana, 2019, Editorial Jusbaire).

Respecto al acceso a la información sobre contaminantes y materiales peligrosos:

“Información, sensibilización y formación del público. 1. Cada Parte, dentro de sus capacidades, promoverá y facilitará: a) La sensibilización de sus encargados de formular políticas y adoptar decisiones acerca de los contaminantes orgánicos persistentes; b) La comunicación al público de toda la información disponible sobre los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9; c) La elaboración y aplicación de programas de formación y de sensibilización del público, especialmente para las mujeres, los niños y las personas menos instruidas, sobre los contaminantes orgánicos persistentes, así como sobre sus

efectos para la salud y el medio ambiente y sobre sus alternativas; d) ***La participación del público*** en el tratamiento del tema de los contaminantes orgánicos persistentes y sus efectos para la salud y el medio ambiente y en la elaboración de respuestas adecuadas, incluida la posibilidad de hacer aportaciones a nivel nacional acerca de la aplicación del presente Convenio; e) La capacitación de los trabajadores y del personal científico, docente, técnico y directivo; f) La elaboración y el intercambio de materiales de formación y sensibilización del público a los niveles nacional e internacional; y g) La elaboración y aplicación de programas de educación y capacitación a los niveles nacional e internacional. 2. Cada Parte, dentro de sus capacidades, velará por que el público tenga acceso a la información pública a que se hace referencia en el párrafo 1 y porque esa información se mantenga actualizada.

3. Cada Parte, dentro de sus capacidades, alentará a la industria y a los usuarios profesionales a que promuevan y faciliten el suministro de información a que se hace referencia en el párrafo 1 a nivel nacional y, según proceda, a lo niveles subregional, regional y mundial. 4. Al proporcionar información sobre los contaminantes orgánicos persistentes y sus alternativas, las Partes podrán utilizar hojas de datos de seguridad, informes, medios de difusión y otros medios de comunicación, y podrán establecer centros de información a los niveles nacional y regional. 5. Cada Parte estudiará con



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 12 SECRETARÍA Nº 23

ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES del subterráneo y premetro Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE
AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11720/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00060231-7/2019-0

Actuación Nro: 14171843/2020

buena disposición la posibilidad de concebir mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias, para la reunión y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de productos químicos incluidos en los anexos A, B o C que se liberan o eliminan.” (Art. 10 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) de mayo de 2001, habiendo entrado en vigor en 2004, Ley 26011).

En oportunidad de dictarse el Convenio Minamata sobre el Mercurio del 10 de octubre de 2013, habiendo entrado en vigor el 16 de agosto de 2017, Ley 27356, los Estados parte sostuvieron que son conscientes de los problemas de salud, especialmente en países en desarrollo, resultantes de la exposición local a los COP, en especial los efectos en las Mujeres y a través de ellas, en las futuras generaciones, y han acordado entre otras lo siguiente:

“Artículo 18. Información, sensibilización y formación del público 1. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, promoverá y facilitará: a) El acceso del público a información disponible sobre: i) Los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud y el medio ambiente; ii) Alternativas al mercurio y los compuestos de mercurio; iii) Los temas que figuran en el párrafo 1 del artículo 17; iv) Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo y vigilancia que realice de conformidad con el artículo 19; y v) Las actividades destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio; b) La formación, la capacitación y la sensibilización del público en relación con los efectos de la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente, en colaboración con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y con poblaciones vulnerables, según proceda. 2. Cada Parte utilizará los mecanismos existentes o considerará la posibilidad de establecer mecanismos, tales

como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes, si procede, para la recopilación y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de mercurio y compuestos de mercurio que se emiten, liberan o eliminan a través de actividades humanas.” (Art. 18 Convenio Minamata sobre el Mercurio del 10 de octubre de 2013, habiendo entrado en vigor el 16 de agosto de 2017, Ley 27356.)

“Investigación, desarrollo y vigilancia. (...) e) La información sobre el ciclo ambiental, el transporte (incluidos el transporte y la deposición a larga distancia), la transformación y el destino del mercurio y los compuestos de mercurio en un conjunto de ecosistemas, teniendo debidamente en cuenta la distinción entre las emisiones y liberaciones antropógenas y naturales de mercurio y la nueva movilización de mercurio procedente de su deposición histórica” (Art. 19 del Convenio Minamata sobre el Mercurio del 10 de octubre de 2013, habiendo entrado en vigor el 16 de agosto de 2017, Ley 27356.)

Al respecto, el Papa Francisco sostiene que:

“Hay que dejar de pensar en « intervenciones » sobre el ambiente para dar lugar a políticas pensadas y discutidas por todas las partes interesadas. La participación requiere que todos sean adecuadamente informados de los diversos aspectos y de los diferentes riesgos y posibilidades, y no se reduce a la decisión inicial sobre un proyecto, sino que implica también acciones de seguimiento o monitorización constante. ”
(Papa Francisco, (2015) Laudato Si, Pag.141
[p://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html))

En el mismo sentido señala:

“Cuando aparecen eventuales riesgos para el ambiente que afecten al bien común presente y futuro, esta situación exige « que las decisiones se basen en una comparación entre los riesgos y los beneficios hipotéticos que comporta cada decisión alternativa posible ». Esto vale sobre todo si un proyecto puede producir un incremento de utilización de recursos naturales, de emisiones o vertidos, de generación de residuos, o una modificación significativa en el paisaje, en el hábitat de especies protegidas o en un espacio público.” (Papa Francisco, (2015) Laudato Si, Pag. 141-142



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 12 SECRETARÍA N° 23

ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES del subterráneo y premetro Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE
AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11720/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00060231-7/2019-0

Actuación Nro: 14171843/2020

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html)

El Papa Francisco en la Encíclica Evangelii Gaudium nos recuerda que
"(...) el afán de poder y de tener no conoce límites. En este sistema, que tiende a fagocitarlo todo en orden a acrecentar beneficios, cualquier cosa que sea frágil, como el medio ambiente, queda indefensa ante los intereses del mercado divinizado, convertidos en regla absoluta. " (Papa Francisco, (2013) Encíclica Evangelii Gaudium, Pag.48
http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20131124_evangelii-gaudium.html)

La Constitución Nacional establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que ellas alteren las jurisdicciones locales (Art. 41 párrafo 3).

En ese sentido, la Ley General del Ambiente dispone que se entiende por *"presupuesto mínimo"* a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable (Ley 25675 art. 6).

Por otra parte, cabe señalar que al referirse a presupuestos mínimos ambientales *"no se hace referencia únicamente a normas sustantivas, sino también a normas de procedimentales, como ocurre, por ejemplo, con la exigencia*

de la evaluación de impacto ambiental, las audiencias públicas o la conformación de comités de cuenca previstos en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas aprobado por la ley 25.688". (Laplacette, Carlos J., "La competencia territorial en materia ambiental" Publicado en: Sup. Const. 2014 (octubre), 02/10/2014, 104 - LA LEY 2014-E, 1134 Cita Online: AR/DOC/3205/2014).

En la Opinión Consultiva solicitada por Colombia a la Corte Interamericana, ésta se ha expedido respecto a las obligaciones para prevenir daños al medio ambiente y señaló en el punto 145: *"Entre estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental."* (Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) Opinión Consultiva oc-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio Ambiente y Derechos Humanos.

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf , Pág. 60)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adopta la postura de progresividad de los derechos humanos iniciada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, y lo plasma en los siguientes artículos:

"Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

(...) Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

(...)Artículo 12. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 12 SECRETARÍA N°23

ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES del subterráneo y premetro Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE
AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11720/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00060231-7/2019-0

Actuación Nro: 14171843/2020

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5.2 dispone que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

La Convención Americana de Derechos Humanos inserta la progresividad dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por medio de su artículo 26: *"Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados"*

El Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, (Protocolo de San Salvador), reconoce el derecho a un ambiente sano y a su protección, preservación y mejoramiento (Artículo 11) y ratifica la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales hacia los derechos ambientales por medio de su art. 1: *"Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad*

con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo"

La jurisprudencia de la CSJN recientemente estableció nuevos estándares de protección en materia ambiental “ . .. *los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada. (conforme arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009 -conforme art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos-, y arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y Fallos: 339:201 y 340:1193).*” (Corte Suprema de la Nación Argentina fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”).

Asimismo, cuando se trata de cuestiones ambientales y los efectos que se pueda causar en el medio ambiente el más alto tribunal señala que no puede omitirse: “el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos)” (*Op. cit .*)

Debido a la importancia de la temática ambiental la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que: “*los jueces deben considerar el principio **in dubio pro natura** que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios_ derivados de los mismos"* (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).” (op. cit.). “Reconociendo que la idea de precaución es el fundamento de las preocupaciones de todas las Partes y se halla incorporada de manera sustancial en el presente Convenio.” (Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) de mayo de 2001, habiendo entrado en vigor en 2004, Ley 26011)



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 12 SECRETARÍA N° 23

ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES del subterráneo y premetro Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE
AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11720/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00060231-7/2019-0

Actuación Nro: 14171843/2020

La Corte Interamericana ha elaborado una Opinión Consultiva que estipula parámetros a ser aplicados por los Estados adherentes al Pacto de San José de Costa Rica respecto al medio ambiente. Sobre las obligaciones que deben cumplir los Estados a dicho en el punto 125:

“Para el cumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, en el contexto de la protección del medio ambiente, los Estados deben cumplir con una serie de obligaciones, tanto para daños ocurridos dentro de su territorio como para daños que traspasen sus fronteras. En el presente acápite se examinará: (A) la obligación de prevención; (B) el principio de precaución; (C) la obligación de cooperación, y (D) las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente, con el propósito de establecer y determinar las obligaciones estatales derivados de la interpretación sistemática de dichas normas junto con las obligaciones de

respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal consagrados en la Convención Americana (...).” (Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) Opinión consultiva oc-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio Ambiente y Derechos Humanos.
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf , Pág. 53)

Cabe citar lo sostenido por el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Ricardo Lorenzetti, en estos días acerca de la problemática ambiental a raíz de las acciones llevadas a cabo por los jóvenes a nivel mundial:

“El problema central es que las políticas públicas no tienen en cuenta una perspectiva de mediano y largo plazo y no están las generaciones futuras para defenderse de las conductas actuales que los van a perjudicar

en el futuro. Por ello es tan importante dar una legitimación a las generaciones futuras en los procesos judiciales e incorporar la visión de largo plazo en las decisiones” (Lorenzetti Ricardo, (29/09/2019), “El enojo y el idealismo ambiental, por Ricardo Lorenzetti” Fuente www.perfil.com).

Al respecto, haré propias las palabras del Papa Francisco cuando sostiene: *“La atenuación de los efectos del actual desequilibrio depende de lo que hagamos ahora mismo, sobre todo si pensamos en la responsabilidad que nos atribuirán los que deberán soportar las peores consecuencias. ”* (Papa Francisco, (2015) Laudato Si, Pag. 124 http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html)

*“En algunos círculos se sostiene que la economía actual y la tecnología resolverán todos los problemas ambientales, del mismo modo que se afirma, con lenguajes no académicos, que los problemas del hambre y la miseria en el mundo simplemente se resolverán con el crecimiento del mercado. (...) Quienes no lo afirman con palabras lo sostienen con los hechos, cuando no parece preocuparles una justa dimensión de la producción, una mejor distribución de la riqueza, un cuidado responsable del ambiente o los **derechos de las generaciones futuras**. Con sus comportamientos expresan que el objetivo de maximizar los beneficios es suficiente. Pero el mercado por sí mismo no garantiza el desarrollo humano integral y la inclusión social.”* (Papa Francisco, (2015) Laudato Si, Pag. 86 http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html)

Como jueza participante de la Cumbre Panamericana de Juezas y Jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana (Ciudad del Vaticano, junio 2019), mi compromiso frente a cuestiones que afectan los derechos humanos y sociales de las personas, como lo es el Medio Ambiente y Salud, es mayor y en ese orden pongo en conocimiento y exhorto a las Autoridades del GCBA y la Legislatura a tener especialmente en cuenta que la degradación del medio ambiente, entendido como un derecho humano, es un tema primordial que debe ser tenido en cuenta en todos los actos del Estado, y que los derechos ambientales y de protección al ambiente son plenamente operativos y por lo tanto judicializables, ello en virtud de lo declarado por el Comité Panamericano de Juezas y Jueces por los Derechos



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 12 SECRETARÍA N°23

ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES del subterráneo y premetro Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE
AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11720/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00060231-7/2019-0

Actuación Nro: 14171843/2020

Sociales y la Doctrina Franciscana en el “Capítulo Argentino Declaración de Buenos Aires”, dado en la CABA el 10 de septiembre de 2019.

“Nos asiste una profunda preocupación por la degradación en el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Observamos un pronunciado proceso de polarización social que conlleva a la injusticia estructural.

Advertimos que el sistema económico coadyuva con la pobreza de las personas. El 33,6% los argentinos son pobres y el 6,1% indigente (Fuente: Informe 2018 del Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina.).

El Papa Francisco ha dicho en la Carta Encíclica Laudato Si' que “estos problemas están íntimamente ligados a la cultura del descarte, que afecta tanto a los seres humanos excluidos como a las cosas que rápidamente se convierten en basura” y, en igual sentido, ha advertido sobre “la concepción mágica del mercado”.

La situación actual exige que quienes tenemos la enorme responsabilidad de controlar judicialmente el cumplimiento de los derechos humanos adoptemos una postura firme y valiente que limite el avance de las prácticas violatorias. Los derechos humanos y los derechos sociales constituyen los pilares de una sociedad justa y armoniosa y no pueden subordinarse a factores financieros o de mercado, internos o externos.

En este sentido, la defensa del derecho es esencial para la existencia de una democracia plena que ubique a los valores universales por sobre los particularismos.

Consideramos que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales –interdependientes e indivisibles– son plenamente operativos y, por tanto, resultan judicializables.

Hacemos un llamado al Estado para dar estricto cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas en materia de respeto y garantía de los derechos humanos.

Entendemos que no es posible vivir en paz y democracias plenas ante la existencia de procesos en los que se profundiza el descarte de las personas y la destrucción del medio ambiente. Y adherimos a los principios Franciscanos por los que no hay democracia con hambre, ni desarrollo con pobreza, ni justicia con inequidad. "

(http://www.pass.va/content/scienze sociali/en/events/2019-23/social_rights/declaration.html)

Según surge de los considerandos de la Resolución 823/2001 del Ministerio de Salud de la Nación que prohíbe el uso de fibra de Asbesto, el Asbesto **es una sustancia cancerígena** comprobada por la Agencia Internacional para la investigación del cáncer.

Asimismo, la OMS (Organización Mundial de la Salud) estableció que la aparición de los efectos a la exposición al Amianto es independiente de la dosis de la exposición **siendo imposible establecer niveles de exposición seguros**.

La UE (Unión Europea) prohibió el Asbesto en el año 1999. No es una opción a la prohibición nacional el uso controlado. Existe bibliografía nacional con antecedentes de cáncer de pulmón y mesoteliomas por exposición al Amianto.

Hemos estimado del caso sobreabundar en las normativas internacionales acerca del Medio Ambiente y los riesgos enormes para la salud en sentido integral así como en las obligaciones existentes para los funcionarios a tales fines.

En su momento publicaciones periodísticas como Clarín, Perfil, etc. dieron a conocer las declaraciones del Presidente de SBASE Eduardo de Montmolliin según las cuales no vieron en su momento los Manuales técnicos de las formaciones que la Ciudad compró en España, dada su voluminosidad y asumiendo que el metro de Madrid no vendería vagones con material cancerígeno, siendo que como antes se expuso la prohibición rige en la Unidad Europea desde el año 1999. Las argumentaciones o justificaciones del funcionario evidencian la escasa o ninguna sensibilidad en materia ambiente y por cierto, un absoluto desconocimiento técnico con las consecuencias que a la vista están.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

- a) Otórgarse la medida cautelar solicitada disponiendo la prohibición de la manipulación o contacto con piezas, materiales, componentes o lugares



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 12 SECRETARÍA N° 23

ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES del subterráneo y premetro Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 11720/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00060231-7/2019-0

Actuación Nro: 14171843/2020

con Asbesto, sean previamente así determinados o con sospechas de serlo, conforme la ley 1820/05;

- b) Dispóngase que en el plazo perentorio de 10 días hábiles administrativos, las demandadas procedan a la toma de muestras de piezas, materiales o componentes sospechados de Asbesto, de las Flotas Nagoya 300, 1200 y 5090, CAF 6000, CNR Almston, Fiat, General Electric, Siemens, La Brugeoise y Materfer (Premetro), con la misma metodología, cadena de custodia y análisis que los llevados a cabo con la Flota CAF 5000-y- Mitsubishi y se periten las mismas, a efectos de determinar si presentan Asbesto, con la Veeduría de todo el proceso por los profesionales especialistas de Universidades Nacionales;
- c) Procédase del mismo modo en relación a los sectores de Instalaciones fijas también sospechados de contener elementos con Asbesto, como Sector Usina, escaleras mecánicas, cables de alta tensión y señales que corren en paralelo a las vías, elementos que no solo atañen a los trabajadores sino también al colectivo de usuarios y de cualquier habitante ;
- d) Garantícese el derecho al trabajo (art. 6to. PIDESC, cf. Art. 75.22 C.N.) de todos aquellos trabajadores comprendidos en la presente y que deban ser reubicados con motivo de la determinación de alguna afectación derivada de la contaminación con Asbesto, o deban quedar en situación de abstención de tareas, de manera que no se cumplan a su respecto períodos de caducidad de este derecho o de cualquier modo se altere la situación de empleo de los mismos;
- e) Ordénese a las codemandadas METROVÍAS y SBASE, para que en el plazo de 10 días hábiles administrativos informen, al Tribunal el listado de trabajadores que han desempeñado tareas en el ámbito del Subte, en el período de 40 años previos a la promoción de la demanda (Cf. Resolución SRT 415/02), indicando la "hoja de ruta laboral" (lugares, secciones o funciones desarrolladas), incluyendo los actuales y los que

por cualquier causa hayan cesado, indicando en su caso fecha y causa de baja y último domicilio registrado, todo bajo apercibimiento de aplicación de astreintes.

- f) **NOTIFIQUESE** a las partes en forma urgente con habilitación de días y horas inhábiles.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires